del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

---

**Reglamento para el cobro del impuesto de tránsito sobre los puentes "Generalísimo Trujillo" y "San Rafael".— G. O. No. 4615 del 7 de Octubre de 1933.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,**
**Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

---

NUMERO 828.

En uso de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo 2 de la Ley número 562, promulgada con fecha ocho de Septiembre de mil novecientos treintitrés y publicada en el número 4607 de la Gaceta Oficial;

Expido el siguiente

REGLAMENTO:

para el cobro del impuesto de tránsito sobre los puentes "Generalísimo Trujillo" y "San Rafael".

Artículo 1.— A partir de la publicación de este reglamento, quedará establecida la venta de tickets o boletas que serán válidos para el tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo" y "San Rafael", en las agencias de correos y telégrafos de Bonao, Rincón, Esperanza y Valverde (Mao), provincias de La Vega y Santiago, respectivamente.

Artículo 2.— Toda persona que conduzca un vehículo y que deba pasar por los puentes mencionados, estará obligada a proveerse del ticket correspondiente al vehículo que conduce, en la agencia de correos y telégrafos que se encuentre antes del puente que deba pasar, del modo siguiente:

Puente "GENERALISIMO TRUJILLO": En la agencia de correos de Bonao, y hará entrega del mismo en la agencia de Rincón, y viceversa.

Puente "SAN RAFAEL": En la agencia de Esperanza, y ha-

rá entrega del mismo en la agencia de Valverde, y viceversa.

Artículo 3.— Se establece el control de estos tickets por medio de un empleado encargado en cada puente, quien los perforará en señal de que el impuesto ha sido pagado y hará la anotación en el formulario correspondiente.

Párrafo:— Sin este requisito, se considerará el ticket sin ningún valor y la persona que lo posea, habrá violado este reglamento.

Artículo 4.— Los Agentes de Correos y Telégrafos de Bonao y Rincón, Esperanza y Valverde, encargados de la venta de estos tickets, estarán obligados a hacer sus remesas diariamente a las Colecturías de Rentas Internas de La Vega y Santiago, respectivamente, de los valores que hayan recaudado, indicando en el formulario destinado al efecto, las cantidades vendidas por tipo de tickets.

Artículo 5.— Los agentes de correos y telégrafos encargados de recojer los tickets de los conductores de vehículos, estarán obligados a remitir a la Colecturía de Rentas Internas de la provincia respectiva, todos los días, los tickets que hayan cancelado, detallando en el formulario al efecto, las cantidades por tipo que remitan.

Artículo 6.— La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de la ejecución del presente reglamento, con autoridad para emplear todos los medios de control que juzgue necesarios y hará imprimir la cantidad de tickets conveniente, numerados en serie, que serán destinados a cada agencia de correos y telégrafos, así como los formularios que sean necesarios.

Artículo 7.— Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento, será castigada de acuerdo con el artículo 471. inciso 20, del Código Penal.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.